



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2022-00046-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: ESTEBAN GABINO HERNÁNDEZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 496. INADMITE DEMANDA.
INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del 27 de abril de 2022 la presente demanda incoada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS dentro de término fue subsanada la presente demanda, Bucaramanga 09 de mayo de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presenta demanda ejecutiva instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, se advierte su inadmisión por las siguientes razones:

1. El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, requisito del que adolece la presente, por lo anotado en las pretensiones **CUARTA y QUINTA** del libelo genitor:

“CUARTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$69.188), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

QUINTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.305.215), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.”

Las referidas pretensiones procuran sumas que no se encuentran sustentadas dentro del contenido del título valor base de la ejecución, cuyo tenor literal es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho cartular.

Si bien el Artículo 39 de la Ley 590 del año 2001 autoriza a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, lo cierto es que adicional al título valor fuente de la presente litis, no se aportó constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, tampoco de la “asesoría técnica especializada”, ni de las visitas realizadas para “verificar el estado de la actividad empresarial”, ni del “estudio de la operación crediticia”, la “verificación de las referencias de los codeudores” y la “cobranza especializada de la obligación” que eventualmente darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones conforme lo preceptúa la norma referida, situación que igual ocurre, frente solicitud de pago de las primas de seguro, pues las mismas tampoco son susceptibles de cobro dado que la entidad ejecutante no demostró que efectivamente las hubiere



adquirido, por lo que deberá la parte ejecutante, adecuar sus pretensiones o desistir de las mismas si es el caso.

2. El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

“CUARTO.- Teniendo en cuenta que el (la) demandado(a) se encuentra en mora en la obligación en el pago de intereses y cuotas de capital, la entidad acelera el plazo a partir del 22 DE FEBRERO DEL 2022 de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor suscrito y en concordancia al artículo 431 del C.G. del P. Razón por la cual se ha declarado vencida la obligación y se ha exigido el pago de la totalidad de la deuda contraída en el pagaré No. 104190216345 tal y como se encuentra establecido en la cláusula cuarta del mismo.”

Este hecho no le sirve de fundamento a sus pretensiones dado que el pagaré no expresa cuotas pactadas, solamente expresa una cifra numérica por concepto de capital y otra por concepto de intereses, por lo cual no hay plazo que acelerar, debiéndose entonces adecuar o reformular este hecho de acuerdo con la literalidad del título

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **ESTEBAN GABINO HERNÁNDEZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, en aras de dar cumplimiento a lo ya expuesto, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.309.578 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 307.690 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b65dc24340320ad61692f093baa021017439ce6f5d6cd8c8a8dc9bb6dd73dd8**

Documento generado en 09/05/2022 08:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>